



IUE: 88-208/2011

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 23° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: F.M.,O. SU MUERTE.

N.º DE ACTUACIÓN: 4

Sr. Juez:

Se pasan en vista los presentes a partir del decreto N° 2821/2017 de fs. 766 y los escritos presentados con anterioridad. Ver mandato verbal de fs. 785 vto.

Pues bien:

1.- El escrito de los denunciante de fs. 762 a 765, solo permite tomar conocimiento de la carrera funcional de los indagados, circunstancia que a la sazón se encuentra en línea con lo ocurrido.

2.-Por su parte, en lo que refiere al de Alegatos de la Defensa de los indagados de fs. 757 a 761, su línea argumental no permite modificar la posición asumida por la Fiscalía en sus dictámenes Nros. 1615 de fs. 707 a fs. 717 y 565 de fs. 737 y 738, en lo que respecta a la solicitud de procesamiento de los indagados B., M., B. y M.

Por su parte en lo que atañe a la prueba ofrecida, entiende éste titular que ello no es más que un nuevo instrumento dilatorio. Y ello por cuanto;

a.- la Defensa, que asumió la misma el día **2 de octubre del 2012** (fs. 381 a 384 pudo haber solicitado prueba en tan extenso plazo, empero no solicitó ninguna.

b.- Asimismo, pudo por tanto haber requerido la presencia de los testigos que hoy se reclama y no lo hizo.

c.- Por último, difícilmente en otra investigación de éste tenor se encuentren pruebas más irrefutables de las que obran en autos.

A Saber.

1.- Se encuentra acreditado en autos que, O.F.M. fue detenido por oficiales del Batallón de Caballería Blindada N° 2 de Durazno por su pertenencia al P.C.R. (Partido Comunista Revolucionario) el día 24 de Mayo de 1973.

Que su detención estuvo a cargo de los oficiales G.A.M. y A.B. Así lo señaló L.M. a fs. 338 “*Quien procedió a la detención fue el alférez M.*”, y ello fue corroborado por los restantes indagados.

Así M. ante la pregunta quien procedió a detener a F.M. señaló, “*Si, participé la orden la recibí del Capitán M. y fui con otro oficial A.B.*” (fs. 346).

En tanto B. corroboró lo anterior al señalar, “*Si participe en la detención con el alférez M.*”. (fs. 349) No surge de los presentes que su detención haya sido



efectuado infraganti delito, así como tampoco que existiera orden de detención escrita, y semiplena prueba de participación en un delito. (art. 15 de la Constitución). Dable es resaltar que su detención se produjo aún en Democracia, el día 24 de Mayo de 1972, por lo que la misma debió cumplir con tales exigencias, constitucionales. Ergo, la misma resulta ilegítima.

2.- Ha quedado demostrado en autos que en el Batallón de Caballería Blindada N° 2 de Durazno se practicaba la tortura. Ello fue expresado por los testigos que depusieron en autos que estuvieron detenidos allí en el momento de la detención y muerte de F.M.

En tal sentido la testigo XXXX refirió haber sido sometida a plantón, golpizas y picana eléctrica, ésta última “ ... en los pezones, en la vagina, en la panza ... me pusieron picana con agua y entonces me desmaye ...” . En tanto que reconoció como uno de los partícipes de los apremios a “uno de apellido M. que en ese momento era Capitán”(fs. 266).

Por su parte el testigo XXXX “De la manera que aplicaban la tortura era posible que pasara. La picana no era con picana sino con cable de corriente aplicado directamente”. En tanto que al preguntarle respecto de los

responsables de los apremios señaló *“Recuerdo que estaba el alferez B. ... También identifico al capitán M....”* (fs. 289)

Adunase a tales testimonios la declaración del Oficial J.A. F. que revestía como Teniente 1º en dicho Batallón quien señaló *“Yo sabía que había maltrato, era consciente de eso, sentía los gritos de los detenidos. En Durazno era un sótano donde se interrogaba a los detenidos”* (fs. 335). Y asimismo las manifestaciones del Oficial C.A.L. que revistió como Capitán en el Batallón N° 2 de Durazno, que a fs. 336 expresó *“Nunca vi a F.M. ni supe las circunstancias de la muerte.... Que se torturaba sí lo puedo decir como se torturaba en todos los cuarteles...”*

3.- Asimismo ha quedado acreditado en autos que O.F.M. fue detenido el día 24 de Mayo de 1973, llevado al Batallón N° 2 de Caballería y torturado en dicho lugar.

Ello surge en forma diáfana de:

a.- el certificado médico expedido por el Dr. J.C.R. (Médico Militar) que realizó la autopsia de F.M., quien certificó que *“la causa de la muerte de acuerdo al examen clínico realizado un infarto del miocardio, presenta además dicho cadáver escoriaciones en la región pronto parietal, hombro izquierdo y hemitorax izquierdo.”* (fs. 47)

b.- el testimonio de partida de defunción de fs. 258 que amén de establecer como causa de muerte *“infarto de miocardio”* en forma enigmática destaca seguidamente a su



vez (*politraumatizado*).

c.- el reconocimiento médico de fs. 48, realizado a instancia de la cónyuge de F.M., por los Dres. P., S. y S. que constataron en su momento diversas lesiones que se describen exhaustivamente

d.- el Dr. E.S. que participara del reconocimiento del cuerpo a instancias de la Cónyuge de F.M., enfatizó que *“Las lesiones eran provocadas, no autoinferidas...”* y destacó luego *“concluimos que había algo más porque era una persona joven para morir de la causa que se había consignado, las lesiones no podían explicar ese fallecimiento”* (fs. 261)

e.- El Dr. C.S., que también participara del reconocimiento del cuerpo a instancias de la Cónyuge de F.M., reseñó entre otras cuestiones *“yo vi que en la frente tenía quemaduras de cigarrillos”* y destacó luego, *“Lo segundo que me llamó la atención fue que tenía las cicatrices torácicas y abdominal de la autopsia, pero que no le había abierto el cráneo, cuando tenía un gran hematoma no recuerdo si derecho o izquierdo, parieto temporal, que yo sospecho que podía haber sido una de las posibles causas de la muerte. Después tenía hematomas y erosiones en todo el cuerpo y un gran hematoma toraco abdominal, ese sí del lado izquierdo que podía haber sido*

otra de las causas porque podían haber roto el bazo” (fs. 293)

f.- El Dr. H.L.B., médico policial que participara en la autopsia, reconoció ante la Sede, que al hacer *“el examen externo, se comprobaron una serie de hematomas y contusiones tanto en el cráneo como en el tórax y los cuatro miembros”*. (fs. 306 y reitera luego al explicitar los motivos para realizar una nueva autopsia *“había que ampliarla o completarla con la apertura del cráneo porque estaba muy golpeado”*. (fs. 307)

4.- Surge asimismo probado que la muerte de F.M. acaeció cuando éste era sometido a interrogatorio. Quienes procedieron al interrogatorio fueron los indagados D.B.F., G.A.M. y A.B.V.

Ello es reconocido por los propios indagados, y corroborado por el co-indagado M., así como por parte de los restantes testigos que depusieron en autos.

Al Respecto A. 2º Jefe del Batallón señaló *“me entero que hubo tres oficiales que tuvieron contacto con el detenido, esos son los alférez B., B. y M.”* (fs. 332)

El Teniente 1º J.F. expresó *“Se comentaba que los alférez M., B. y B., eran los que estuvieron con los detenidos”* (fs. 335)-

El Capitán S2 L.M. manifestó *“veo como lo llevan los tres oficiales M., B. y B. hacia el subsuelo grande...”* (fs. 338).

Al respecto el indagado B. señaló *“Estábamos,*



B., M. y yo, no llegamos a preguntarle nada, M. pidió ordenes porque estaba muy complicada la cosa....” (fs. 344).

En tanto, G.M. confirmó “... conjuntamente con B. y B. lo trasladamos hasta el sótano chico y ahí le sacáramos toda la información de todos los datos filiatorios.” (fs. 346).

Por último, B. en sentido concordante manifestó, “M. se agrega al alferez B. y M. nos dice que por orden de M. que llevemos al detenido al subsuelo ...” (fs. 350).

5.- Finalmente que el encargado de los detenidos en ese momento y quien ordenara su detención e interrogatorio fue el Capitán L.M.H.

a.- En tal sentido el 2º Jefe de la Unidad A.A. a fs. 332 al ser preguntado “quien estaba a cargo de los detenidos” contestó “el S2 que estaba a cargo del Capitán M.”.

b.- Ello es corroborado por M., pues al llegar detenido F.M. les expresó a sus subalternos lo siguiente: “Le digo al Alferez M. y B. que había quedado en la puerta del subsuelo con el detenido y que continúe con las órdenes existentes en la unidad de bajarlo al subsuelo y tomarle los datos filiatorios” (fs.338).

c.- Lo anterior es ratificado por los co-indagados. Al respecto B. declaró *“No tuve participación en la detención, yo fui a acompañar al detenido por orden del Capitán M. Se lo bajó al sótano chico esposado con los brazos hacia atrás y con una venda en los ojos”*. (fs. 343). Por su parte M. declaró *“Cuando llegamos al regimiento informo al Capitán M. que estaba presente y él me da la orden que conjuntamente con B. lo trasladáramos hasta el sótano chico y ahí le sacáramos información de todos los datos filiatorios”*. (fs. 346). Finalmente B. confirmó *“M. nos dice que por orden de M. que llevemos al detenido al subsuelo...”*. (fs. 350).

En resumidas cuentas, ha quedado primariamente acreditado que F.M. fue detenido el día 24 de Mayo de 1972 - por su pertenencia al P.C.R. (Partido Comunista Revolucionario) - por orden del indagado M. y efectivizada por los indagados M. y B. Asimismo, que por orden del indagado M. fue sometido a interrogatorio y tortura por parte de los indagados B., M. y B.

Finalmente, que en el marco de dichas torturas se produjo la muerte de O.F.M. el mismo día de su detención.

Sin perjuicio de lo anterior ha quedado acreditado que el indagado L.M. también participó de las torturas realizadas a los testigos XXXX y XXXX y que B. lo hizo en ocasión de los apremios a XXXX.

En atención a lo que viene de verse, y de conformidad con lo



manifestado por la anterior titular de la Fiscalía, a criterio de este representante de la causa pública existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que:

1.- los indagados D.B.F. y G.A.M.U. se encuentran incurso en un delito de Homicidio muy especialmente agravado en calidad de autores. (arts. 59, 60, 310 y 312 del C.P.)

2.- A.B.V. también incurso prima facie en un delito de Homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor, en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos. (arts. 54, 59, 60, 286, 310 y 312 del C.P.).

3.- L.M.H. también incurso prima facie en un delito de Homicidio muy especialmente agravado en calidad de co-autor, y en reiteración real con dos delitos de privación de libertad y dos delitos de abuso de autoridad contra los detenidos. (arts. 54, 59, 60, 281, 286, 310 y 312 del C.P.). En razón de ello solicita sus enjuiciamientos y prisión bajo las referidas imputaciones.

Montevideo, 9 de Abril del 2018.

Montevideo, 19 de abril de 2018

Firma: _____